ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 006**
**MADRID**
**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**
**Tfno: 917096470/917096468**
**Fax: 917096475**

**NIG: 28079 27 2 2014 0001760**
GUB11

**DPA. 85/14.- PIEZA Nº 2 (LEÓN)**

## AUTO

En la Villa de Madrid, a dos de Noviembre de dos mil dieciséis.

## HECHOS

**ÚNICO.-** Del contenido de las llamadas telefónicas vinculadas a ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA y JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA, documental aprehendida y testificales se podía inferir la naturaleza de los servicios que las sociedades EICO ON LINE, SL y MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD, SL (en adelante Eico y Madiva) prestaban durante 2014 y años anteriores a Autoridades y cargos públicos de la Excma. Diputación de León y de las contraprestaciones que recibían por sus trabajos.

Eico y Madiva realizaban trabajos de reputación en Internet para Autoridades y cargos electos que generaban una deuda a su favor que más tarde se sufragaba por dichos cargos públicos por procedimientos irregulares:

- ya sea mediante el pago directo o facturación de terceras empresas, adjudicatarias de la Administración –v. gr.: GERSUL, ECOEMBES- ;

-mediante la inclusión del coste de estos trabajos de reputación y otros de asesoramiento personal realizados en contratos públicos previstos para otro propósito y que luego se facturaban a empresas de ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA o de personas asociadas con él;

- beneficiando a ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA en ulteriores procedimientos de contratación pública, etc.

Esta manera de proceder les permitía no sólo obtener un lucro económico directo, sino también acceder a una relación de confianza con las Autoridades públicas que les daba acceso a una red de contactos que les facilitaría acceder a contratos públicos para sí o para terceros.

MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZON había accedido al cargo de Presidente de la Diputación tras el asesinato de su anterior titular ISABEL CARRASCO y tenía proyectado consolidar su puesto –que le discutía gente del partido, como el presidente del mismo en León EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA o el secretario general del PP de Castilla y León, ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO- acudiendo a los servicios de ALEJANDRO DE PEDRO y la asesoría de JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA, quienes harían uso de la red de diarios digitales que ya existía en la etapa de la anterior Presidenta de la Diputación, a través de los cuales se proyectaba una imagen favorable del titular de la Presidencia.

Además ALEJANDRO DE PEDRO acudiría a sus contactos en el ámbito político para tratar de influir sobre las autoridades del Partido en el sentido deseado por MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZON, fijándose entre los tres el objetivo de colocarle en la Presidencia para el 10/09/2014.

Además y por otro lado, existía un interés mutuo en la publicación y adjudicación de diversos contratos públicos vinculados con la estación de esquí de SAN ISIDRO. Por parte de MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZON, para sacar adelante un proyecto de inversión que pudiera presentar como un logro propio de cara a las elecciones locales que se celebrarían en mayo de 2015, y por parte de ALEJANDRO DE PEDRO y su asociado JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA como otra retribución más por sus servicios, pues se había acordado anticipadamente la adjudicación de

dichos contratos a empresas de su esfera de influencia. La investigación ha revelado, a la fecha de los hechos, la participación principal de las siguientes personas:

- MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZON (PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN DE LEÓN).
- ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA.
- JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA.
- PEDRO VICENTE SÁNCHEZ GARCÍA (ALCALDE PUEBLA DE LILLO / COORDINADOR EN LA DIPUTACIÓN)
- MANUEL JESUS LOPEZ SÁNCHEZ (INTERVENTOR DE LA DIPUTACIÓN DE LEÓN)
- EICO ON LINE, SL y MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD, SL

En lo que se refiere a **MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZÓN**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y privado de libertad por esta causa desde el 27/10/2014 hasta el 11/12/2014, ex Presidente de la Diputación de León y alcalde del municipio de Cuadros (León), indicar que la línea directriz que siguió desde que accedió al cargo fue continuar y consolidarse en el mismo, objetivo para el cual debería pasar por ser Presidente del Partido Popular en la provincia de León. Para ello se puso en manos de ALEJANDRO DE PEDRO y JOSÉ ANTONIO ALONSO en materia de asesoramiento político, reputación digital y concertación en la adjudicación de diversos contratos públicos vinculados a la Estación de esquí de San Isidro (León), así como otros de publicidad que eran exclusivamente retributivos de sus servicios.

--Asesoramiento político y reputación online:

Las empresas citadas supra de ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA realizaban informes no públicos de reputación de la persona que ocupaba el cargo de Presidente de la Diputación así como la promoción política del mismo. Respecto a dichos trabajos no se han encontrado facturas que se correspondan con estos servicios y ello porque tal trabajo reputacional en Internet se costeaba con la colocación de banners publicitarios en los diarios digitales de ALEJANDRO DE PEDRO de escasa lectura por parte de sus pocos seguidores (León Actualidad, Noticias Ponferrada, Astorga Actualidad y Ahora Cistierna), donde se creaban noticias de cobertura favorables del político para el cual estaba trabajando y que importaron: 3.540 euros en abril y junio de 2012, 3.776 euros en julio de 2012, 3.304 euros en agosto de 2012, 3.751 euros en septiembre de 2012, 3.509 euros en octubre de 2012, 3.993 euros en noviembre de 2012, 3.267 en diciembre de 2012, y 3.630 cada mes consecutivamente desde enero de 2013 hasta mayo de 2014, en época de ISABEL CARRASCO LORENZO y la misma cantidad de 3.630 euros desde junio de 2014 hasta julio de 2014, más la de 3.630 euros en septiembre de 2014, teniéndose pendiente un pago mayor, de al menos 6.000 euros para a partir de entonces, en la época de MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZON (facturados por MADIVA a GERSUL) todo de dinero público. Estas noticias eran facilitadas por personal del Departamento de prensa de la Diputación de León, de modo que el trabajo que realizarían las empresas de ALEJANDRO DE PEDRO, sería únicamente insertar las noticias en los escasamente leídos diarios digitales, lo que confirma la verdadera índole de los diarios digitales de MADIVA que no estaban respaldados por una actividad periodística real sino que únicamente era replicantes de noticias que se trasladaban a ALEJANDRO DE PEDRO desde el Gabinete de Prensa de la Diputación, con el objeto de posicionar en la Red noticias favorables al Presidente de la Diputación y mejorar así su reputación on line.

Además dichos diarios recibieron dinero de la empresa pública GERSUL repartido discrecionalmente por la Diputación de León que MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZON presidía, de fondos procedentes de la empresa ECOEMBES para campañas de publicidad, cuyos pagos indicaba personalmente.

A su vez ALEJANDRO DE PEDRO se prestaba a trasladar a personas notorias e influyentes del Partido Popular (v. gr.: CARLOS JAVIER FLORIANO CORRALES, a la sazón vicesecretario general del Partido o MARIA DOLORES DE COSPEDAL GARCÍA, secretaria general, PILAR BARREIRO ALVAREZ, Alcaldesa de Cartagena y diputada nacional por el PP) la información que le facilitaba MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZON sobre los apoyos de que gozaba en el Partido en la provincia de León, con el objetivo de tratar de continuar como Presidente del Partido Popular en la provincia y de la Diputación, de modo que éste, con ese propósito, acudió a los contactos que ALEJANDRO DE PEDRO y JOSÉ ANTONIO ALONSO le indicaron del Partido Popular.

Asimismo confió a la trama investigada la supervisión de alguno de sus discursos y el diseño de un plan de medios de comunicación aun disponiendo la Institución de un Gabinete de

Prensa, creando una duplicidad que solo beneficiaba a MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZON como persona y no a la institución ni al bien público que encarnaba, pero que instrumentalizaba, valiéndose de ella, en su afán por consolidar y reforzar su puesto y a los empresarios que le prestaban estos servicios, que recibían la adjudicación directa de los trabajos. Si estos trabajos hubieran de ser realizados por empresas privadas, en el caso de que la institución careciera de medios propios precisos, el procedimiento adecuado a los principios de contratación pública hubiera sido convocar un procedimiento de contratación pública de servicios, más aún cuando la relación de servicios no ha sido episódica sino que se remonta al periodo de su antecesora en el puesto, ISABEL CARRASCO, y ello porque esta forma de proceder respondía única y exclusivamente a que los trabajos que se encargaban no tenían relación con los fines para los que estaban previstos los medios de la Diputación sino que se prestaban solamente para los fines personales de MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZÓN, alejados del bien común, con el correlativo perjuicio para las arcas públicas.

Participó en el proceso de fiscalización, regularización contable y liquidación de los pagos a las empresas de DE PEDRO, contribuyendo al apoderamiento de fondos públicos por un importe superior a los 90.000 euros, instrumentalizando una secuencia continuada de resoluciones ejecutivas, decisorias y arbitrarias, por las que mes tras mes, entre enero de 2012 y septiembre de 2014, se aprobó un gasto indebido, sin formalizarse ni aprobarse ningún tipo de contrato o procedimiento negociado de respaldo, fraccionando con intención, un gasto irregular durante meses.

-- Concertación para la adjudicación de contratos públicos:

En lo que respecta a la intención que tenía el Presidente de la Diputación de León, respecto a la adjudicación de los contratos públicos vinculados a la estación invernal de San Isidro (León), que incluían los relativos a la dinamización, mejora y explotación de las pistas de esquí, contratos de animación y los contratos para la gestión de las cafeterías EL REBECO y PICO AGUJAS, (expedientes 622/14 y 859/14), MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZÓN, antes de la publicación de licitación alguna, aprovechándose de su condición de Presidente de la Diputación de León, quería disponer de proyectos aprobados que pudiera presentar de cara a la opinión pública para consolidarse como Presidente de la institución, de cara a las próximas citas electorales. Para ello acudió a ALEJANDRO DE PEDRO y JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA, con quienes le unía una relación de servicios previa en materia de reputación on line y asesoramiento político.

Los proyectos sobre los que centraron su atención fueron los relativos a las pistas de esquí de San Isidro, tratando de articularlos de tal manera que se ajustaran en plazo a las necesidades políticas de MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZON y al tiempo de mandato que le quedaba hasta las próximas elecciones, y que se garantizara su adjudicación al entorno de ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, con quien se concertó realizando irregularidades en materia de contratación, que perseguían facilitar y condicionar su adjudicación a empresas vinculadas al mismo y que le confería una posición privilegiada de cara a la futura licitación frente a otros potenciales candidatos que concurrirían en clara desventaja, y que han sido:

- En los contratos de dinamización de las pistas de esquí, se detectaron conversaciones y acuerdos previos en los que personal señalado por el Presidente de la Diputación adjudicadora se reunía sólo con uno de los potenciales licitantes, ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, discutiendo y pactando a su conveniencia los términos de la prestación a realizar, todo sin conocimiento y sin dar la misma oportunidad a otros posibles licitantes de la competencia que así quedarían en clara desventaja, contraviniendo los más básicos y elementales principios de la contratación pública. Esta forma de proceder, tal y como reconoce el mismo Presidente de la Diputación, permite que "*lógicamente como ellos lo van a diseñar se van a presentar y lo van a ganar*". La intervención de la trama llega hasta el punto de determinar el título de los expedientes y el contenido de los mismos al redactar documentos que contienen las prestaciones a realizar, su coste y el objeto del contrato, términos que debieran ser competencia exclusiva de la Administración licitante, llegando a tener en su poder la oferta, el estudio de viabilidad y la factura de 5.000 euros del mismo cuando no se había ni siquiera publicitado.

- En los contratos de explotación de las cafeterías, donde el objeto del contrato y las prestaciones a realizar ya estaban establecidos por la Administración (al ser contratos que se han licitado otros años) se permitió a empresas de la trama que alterasen los términos de los pliegos de condiciones –que se les adelantaron incluso antes de ser publicitados y donde corrigieron los

originales para que se insertaran criterios de valoración que ellos ya habían preparado como por ejemplo las "iniciativas de revitalización de la estación y de comunicación"- con el objeto de facilitar que les fuesen adjudicados, todo con la intervención directa del mismo Presidente de la Diputación quien personalmente remitió los pliegos a ALEJANDRO DE PEDRO, y luego se los reclamó con los cambios que habían realizado –algunos con reparos de irregularidad por parte de los empleados públicos que debían redactarlos- para poder proseguir con su tramitación. Además, a instancias del Presidente de la Diputación, se incluyó entre las 13 "invitaciones" a concurrir en su día al contrato, el nombre de dos empresas: ALIANET SL y HARMONY CLUSTER OF MINDS SL, que habían sido facilitadas por FRANCISCO EDUARDO RUIZ VALENZUELA para velar por los intereses de ALEJANDRO DE PEDRO.

- Se mantuvieron además reuniones y conversaciones con el Interventor de la Diputación, funcionario en el que recae la obligación de velar por la correcta tramitación del procedimiento, quien a tenor de las conversaciones telefónicas interceptadas no solo tendría intereses económicos personales en la buena marcha de los mismos sino que también colaboró activamente ayudando a buscar el procedimiento adecuado para que los contratos pudieran aprobarse en los términos y plazos acordados entre el Presidente de la Diputación y ALEJANDRO DE PEDRO. Ejemplo de ello son las palabras expresas del primero de ambos cuando afirmó: "*el interventor este, es el primer interesado en que se haga porque tiene un huevo de terrenos en la zona, o sea que ha dicho que no va a poner ningún problema*".

- Asimismo de las indicadas intervenciones telefónicas se desprende que el mismo entonces Presidente de la Diputación participaría en una de las sociedades que tomaría parte en el proceso de licitación de los contratos de la estación invernal para acabar adjudicándoselo, lo que se corroboró además de por las interceptaciones telefónicas, por las declaraciones ante el Juzgado de MANEL SELLES CARCELLER y FRANCISCO EDUARDO RUIZ VALENZUELA.

En lo que se refiere a **PEDRO VICENTE SÁNCHEZ GARCÍA**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber estado privado de libertad por esta causa, entonces coordinador de la Diputación de León y alcalde de Puebla de Lillo (León) y persona de la más íntima confianza de MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZON, frente a otros miembros de la Corporación (con competencias mucho más vinculadas a los contratos públicos de la estación de esquí que él) asistió a las reuniones en las que se concertaron los términos de la configuración y adjudicación de los contratos públicos mencionados, dirigiendo él la visita que giraron a las pistas de esquí.

En cuanto a los diarios digitales y reputación online es la persona que actuaba de facto como Coordinador de Prensa y la que verificaba y aprobaba el pago de las facturas emitidas por ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA a la Diputación de León para sufragar el coste de estos diarios, al estar enterado de su real razón.

Dichas facturas eran emitidas para costear los servicios de reputación on line y asesoramiento-promoción política personal del Presidente de la Diputación de León, amparándose en la inserción y facturación de banner publicitarios en los mismos diarios digitales de ALEJANDRO DE PEDRO, ayudando al Presidente a confeccionar y transmitir la lista con las empresas de publicidad que iban a recibir dinero de la Institución.

En la tramitación de dichas facturas, se alegaban razones de urgencia por PEDRO VICENTE SÁNCHEZ GARCÍA en los informes que presentaba de manera recurrente mes tras mes para no someterlas al procedimiento de fiscalización ordinario, no concurriendo las mismas, pues simplemente consistía en la mera inserción de banners publicitarios en los diarios digitales, tratándose, en consecuencia, de una fórmula para evitar dichos controles.

Participó en el proceso de fiscalización, regularización contable y liquidación de los pagos a las empresas de DE PEDRO, contribuyendo al apoderamiento de fondos públicos por un importe superior a los 90.000 euros, instrumentalizando una secuencia continuada de resoluciones ejecutivas, decisorias y arbitrarias, por las que mes tras mes, entre enero de 2012 y septiembre de 2014, se aprobó un gasto indebido, sin formalizarse ni aprobarse ningún tipo de contrato o procedimiento negociado de respaldo, fraccionando con intención, un gasto irregular durante meses.

En lo que se refiere a **MANUEL JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y sin haber sido privado de libertad por esta causa, Interventor de la Diputación de León, quien ya ha estado inmerso en un procedimiento judicial por ofertar unos apartamentos de su propiedad sitos en la estación de esquí de San Isidro, a escolares

que iban a hacer cursos de ese deporte invernal a la citada estación, con subvenciones procedentes u otorgadas desde la Diputación de León, lo que le debía haber prevenido hacia su abstención en esos intereses en el futuro.

Durante la interceptación telefónica se han podido observar diversas llamadas que hacían referencia al citado Interventor, donde se indicaba que era el primer interesado en que fuera hacia adelante el negocio que relacionaba a MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZÓN y el entorno de ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, a quien llegó a decirle que "*no iba a poner ningún problema*".

ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA declaró que fue el citado funcionario público quien les dijo que todos los trabajos, para sacarlos, tendrían que ir a concurso, pero debido a la premura de tiempo, lo que tenían que hacer era trocear el presupuesto total, que primero se haría un estudio inicial con las necesidades –que la trama indicada ya tenía redactado a través de FRANCISCO EDUARDO RUÍZ VALENZUELA y de MANEL SALLES CARCELLER, a quienes ALEJANDRO DE PEDRO nunca se lo retribuyó, pues simplemente les estaba utilizando- y de acuerdo con ellas se irían sacando concursos sucesivamente, planeando fraccionar el importe hasta en cinco contratos, haciendo que estos tuvieran ínfimas garantías de publicidad y concurrencia .

Así lo corroboran las manifestaciones telefónicas interceptadas y la declaración judicial de MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZÓN, cuando manifiesta que le indicó a ALEJANDRO DE PEDRO que todos los temas económicos y administrativos relacionados con la estación de esquí los hablara con el Interventor, que sería quien le explicitaría cómo se tenía que hacer todo.

MANUEL JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, ha participado en diversas reuniones encaminadas a que los citados contratos fueran adjudicados al entorno de ALEJANDRO DE PEDRO, asesorando y explicando el procedimiento para promover los contratos públicos mencionados. Estas actuaciones suponen que siendo el funcionario de la Diputación que debería velar por el respeto de los principios legales que inspiran la neutralidad de la contratación pública, por razones espurias y de beneficio personal, se configuraría como cooperador imprescindible y complementario a la labor política en la concertación de la adjudicación de los contratos públicos, buscando la forma de articularlos de tal modo que se diera cumplimiento aparente a la Ley de Contratos aún cuando estuviera predeterminada su adjudicación a la trama investigada.

MANUEL JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, igualmente, en vez de fiscalizarlo, impidiéndolo, dio con su firma cobertura a los pactos realizados entre los Presidentes de la Diputación y ALEJANDRO DE PEDRO en lo que se refiere al pago de los banners publicitarios que retribuían con dinero público asuntos particulares, instrumentalizando una secuencia continuada de resoluciones ejecutivas, decisorias y arbitrarias, por las que mes tras mes, entre enero de 2012 y septiembre de 2014, se aprobó un gasto indebido de más de 90.000 euros, sin formalizarse ni aprobarse ningún tipo de contrato o procedimiento negociado de respaldo, fraccionando con intención, un gasto irregular durante meses.

En lo que se refiere a **ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA,** mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y privado de libertad por esta causa desde el 27/10/2014 hasta el 23/12/2014, y a **JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA**, mayor de edad, de nacionalidad española, SIN antecedentes penales y privado de libertad por esta causa desde el 27/10/2014 hasta el 30/10/2014.

Ambos tenían conformada una relación de negocios, basada en la prestación de servicios de asesoramiento político –entre los que incluso JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA le supervisa un discurso de homenaje a la fallecida ISABEL CARRASCO con la ayuda pagada con dinero público de JOSÉ NEVADO INFANTE, consultor de comunicación estratégica y analista político, creando una duplicidad a su Gabinete, o le busca un jefe de prensa, y que sólo beneficia a MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZÓN en su afán por consolidar y mejorar su puesto, aun sin aplicar el procedimiento de contratación pública de servicios –ver factura por 5.445 euros girada a favor de la empresa Todo Sur de Comunicación, SL) y de reputación online a autoridades y cargos públicos al margen de los procedimientos legales de contratación y facturación pública, aprovechándose al acceso directo a varios de ellos, lo que les permitía concertarse con ellos y acceder a procedimientos de contratación pública en condiciones de muy privilegiada ventaja frente a terceros, lastimando la libre concurrencia y la neutralidad de la Administración pública que los debía adjudicar, como ocurrió sin proceso administrativo regular alguno, arbitrariamente, con la publicidad que le reportó una facturación superior a los 90.000 euros, y con los referentes a la explotación de la estación de esquí y cafeterías de San Isidro, para los cuales recibieron asesoramiento tanto de FRANCISCO EDUARDO RUÍZ VALENZUELA como de MANEL SALLES CARCELLER, debido a su experiencia en el sector

turístico, y ser este sector ajeno a su ámbito de negocio, llegando incluso a facilitarles las sociedades con las que se pretendía hacer el negocio y así resultar adjudicatarios de los mismos, reuniéndose con el propio Presidente de la Diputación de León así como con personas de su plena confianza para tal fin, siempre bajo la tutela de ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA y JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA.

ALEJANDRO DE PEDRO pretendió usar la sociedad EVOLUCIÓN VIAJES, propiedad de FRANCISCO EDUARDO RUÍZ VALENZUELA, para realizar los trabajos que en la estación de esquí se querían llevar a cabo, pero, debido a estar inmersa en un expediente de liquidación y a que FRANCISCO EDUARDO RUÍZ VALENZUELA trabajaba para MANEL SALLES CARCELLER, se incluyeron en la invitación de la nota informativa del pliego de condiciones técnicas de las cafeterías, que venía de la mano de MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZÓN, otras dos sociedades vinculadas laboralmente a aquellos: ALIANET SL y HARMONY CLUSTER OF MINDS, SL.

Por el contenido de llamadas telefónicas realizadas entre ALEJANDRO DE PEDRO y FRANCISCO EDUARDO RUÍZ VALENZUELA, se sabe que el primero de ellos era quien daba las indicaciones y ordenaba las gestiones oportunas al segundo para argumentar los trabajos de la estación invernal sin levantar sospechas. FRANCISCO EDUARDO RUÍZ VALENZUELA es la persona utilizada y engañada a la que ALEJANDRO DE PEDRO remitió los pre-pliegos de condiciones técnicas de las cafeterías EL REBECO y PICO AGUJAS, para que bajo sus directrices los revisara y corrigiera en los aspectos técnicos que considerara necesario, todo ello con la ayuda de MANEL SALLES CARCELLER, quien ayudó a realizar las correcciones oportunas, poniéndolas sobre los pliegos en color rojo para que las cambiasen los funcionarios de la Administración y quien aconsejó que no participara encubiertamente el Presidente de la Diputación en este negocio, dada la abierta irregularidad que ello suponía. Así mismo es la persona que por indicaciones directas del Presidente de la Diputación de León, remitió el nombre de las dos empresas que figuran en la nota informativa de inicio de expediente 859/14, cuya denominación es ALIANET SL y HARMONY CLUSTER OF MINDS SL, una de las cuales iba a resultar adjudicataria de los contratos de explotación de las cafeterías mencionadas.

Finalmente en lo que se refiere a las empresas **EICO ON LINE, SL** y **MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD, SL**, cuyo administrador era ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, fueron las usadas por este y su socio JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA, **EICO ON LINE, SL** para figurar como la ejecutora mercantil de los trabajos de asesoramiento y reputación on line que le hicieron a MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZÓN, y bajo cuya denominación giraron los informes reputacionales ocupados en los registros y **MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD, SL** que era la que facturaba su retribución, haciéndolo a través de inexistentes contratos de publicidad en diarios digitales, pagados con dinero público.

Ninguna de ambas empresas contaba con modelos de organización y gestión de riesgos delictivos ni Planes de prevención delictiva, que pudiesen prevenir o aminorar el riesgo de sobornar a políticos, ni con órgano autónomo alguno de supervisión de controles internos de la empresa, porque no los había. Al contrario, que una fuera usada para firmar los trabajos reputacionales y otra para cobrarlos, era parte de la estrategia de enmascaramiento de su real intención.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos anteriormente descritos se deducen de lo actuado en las diligencias practicadas, y en concreto, del contenido de las declaraciones prestadas por los imputados y testigos y de la documental –especialmente derivada de las interceptaciones telecomunicativas unidas a la causa mediante CD y la ocupada en los registros y la entregada por las Administraciones públicas-, entre otras, pudiendo ser los mismos constitutivos de delito de los comprendidos en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto:

Los hechos arriba señalados son constitutivos respecto de:

-- **MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZÓN** de los delitos de **fraude** (concertación privilegiada contraria a la libre concurrencia de otras posibles ofertas en la adjudicación de diversos contratos públicos vinculados a la Estación de esquí de San Isidro (León), habiendo recibido ofertas ad hoc de ALEJANDRO DE PEDRO, a quien había asegurado su adjudicación y a quien dejó

incorporar precios y valores a los expedientes administrativos de contratación), previsto y penado en el artículo 436 CP, otro de **tráfico de influencias** (presionando a empleados públicos de la Diputación abusando de su cargo para conseguir encontrar la forma de poder llevar a cabo los proyectos de nuevas actividades en la estación de esquí, asegurándose la infalibilidad de sus preparativos), previsto y penado en el artículo 428 CP, otro de **negociaciones prohibidas a funcionarios públicos** (aprovechar su intervención en los contratos relativos a la estación de esquí de San Isidro para participar en ellos a través de una de las empresas licitantes), previsto y penado en el artículo 439 CP, otro de **cohecho** (se le ofertan y prestan servicios de asesoramiento y reputación on line particulares que se retribuyen con cargo a la realización de inserciones publicitarias redundantes e innecesarias y por encima del precio de mercado), previsto y penado en el Art. 420 CP, otro de **revelación de información reservada** (al filtrar a personas no funcionarios información y documentación interna propia y pre contratativa que no podía revelar), previsto y penado en el Art. 417 CP, otro de **prevaricación continuada** (instrumentalizando una secuencia continuada de resoluciones ejecutivas, decisorias y arbitrarias, por las que mes tras mes, entre enero de 2012 y septiembre de 2014, se aprobó un gasto indebido superior a los 90.000 euros, sin formalizarse ni aprobarse ningún tipo de contrato o procedimiento negociado de respaldo, fraccionando con intención, un gasto irregular durante meses) previsto y penado en el Art. 404 CP y otro de **malversación de caudales públicos continuada** (distraer caudales públicos para fines particulares de asesoramiento e influencia política, compensando trabajos de reputación digital de carácter personal alejados del interés común con inserciones publicitarias y adjudicaciones de contratos pagados con caudales públicos), previsto y penado en el artículo 432 CP.

**-- PEDRO VICENTE SÁNCHEZ GARCÍA** en los delitos de **fraude** (concertación privilegiada contraria a la libre concurrencia de otras posibles ofertas en la adjudicación de diversos contratos públicos vinculados a la Estación de esquí de San Isidro (León)), previsto y penado en el artículo 436 CP, otro de **cohecho** (coopera necesariamente en la realización de inserciones publicitarias redundantes e innecesarias para el bien público y por encima del precio de mercado a cambio, para ayudar a que al Presidente de la Diputación le presten servicios de asesoramiento y reputación on line particulares), previsto y penado en el Art. 420 CP, otro de **prevaricación continuada** (instrumentalizando una secuencia continuada de resoluciones ejecutivas, decisorias y arbitrarias, por las que mes tras mes, entre enero de 2012 y septiembre de 2014, se aprobó un gasto indebido superior a los 90.000 euros, sin formalizarse ni aprobarse ningún tipo de contrato o procedimiento negociado de respaldo, fraccionando con intención, un gasto irregular durante meses) previsto y penado en el Art. 404 CP y **malversación de caudales públicos continuada** (cooperar en la distracción de caudales públicos para fines particulares de asesoramiento e influencia política a favor del presidente de la Diputación, compensando trabajos de reputación digital de carácter personal ajenos al bien público en las cantidades señaladas más arriba), previsto y penado en el artículo 432 CP.

**-- MANUEL JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ** en los delitos de **fraude** (concertación privilegiada contraria a la libre concurrencia de otras posibles ofertas en la adjudicación de diversos contratos públicos vinculados a la Estación de esquí de San Isidro (León), dirigiendo parte de la ejecución pactada troceando contratos), previsto y penado en el artículo 436 CP, otro de **prevaricación continuada** (instrumentalizando una secuencia continuada de resoluciones ejecutivas, decisorias y arbitrarias, por las que mes tras mes, entre enero de 2012 y septiembre de 2014, se aprobó un gasto indebido superior a los 90.000 euros, sin formalizarse ni aprobarse ningún tipo de contrato o procedimiento negociado de respaldo, fraccionando con intención, un gasto irregular durante meses) previsto y penado en el Art. 404 CP, **malversación de caudales públicos continuada** (cooperar en la distracción de caudales públicos para fines particulares de asesoramiento e influencia política a favor del presidente de la Diputación, compensando trabajos de reputación digital de carácter personal ajenos al bien público en las cantidades señaladas más arriba), previsto y penado en el artículo 432 CP y **negociaciones prohibidas a funcionarios públicos** (no absteniéndose y participando pro activamente en el amañe de la contratación pública vinculada a la estación de esquí de San Isidro con el objeto de favorecer sus particulares intereses derivados del hecho de poseer 13 apartamentos particulares en ella), previsto y penado en el artículo 439 CP.

**-- ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA** y **JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA** en los delitos de **fraude** (concertación privilegiada contraria a la libre concurrencia de otras posibles ofertas en la adjudicación de diversos contratos públicos vinculados a la Estación de esquí de San Isidro (León)), previsto y penado en el artículo 436 CP, otro de **cohecho** (ofertan y prestan servicios de asesoramiento y reputación on line particulares que les son retribuidos con cargo a la realización de

inserciones publicitarias redundantes e innecesarias y por encima del precio de mercado, así como con la adjudicación de contratos públicos), previsto y penado en el Art. 424 CP, otro de **aprovechamiento de información reservada** (al recibir y usar, como persona no funcionaria, información y documentación interna propia y pre contratativa pública que no se le podía revelar), previsto y penado en el Art. 418 CP, otro de **prevaricación continuada** como extranei (instrumentalizando una secuencia continuada de resoluciones ejecutivas, decisorias y arbitrarias, por las que mes tras mes, entre enero de 2012 y septiembre de 2014, se aprobó un gasto indebido superior a los 90.000 euros, sin formalizarse ni aprobarse ningún tipo de contrato o procedimiento negociado de respaldo, fraccionando con intención, un gasto irregular durante meses) previsto y penado en el Art. 404 CP y **malversación de caudales públicos continuada** (participar como "extranei" cooperadores necesarios en la distracción de caudales públicos para fines particulares realizando asesoramiento e influencia política, retribuyendo con ellos sus trabajos de reputación digital de carácter personal en las cantidades señaladas más arriba), previsto y penado en el artículo 432 CP.

**-- EICO ON LINE, SL** y **MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD, SL** en el delito de **cohecho** (ofertando y prestando servicios de asesoramiento y reputación on line particulares que les son retribuidos con cargo a la realización de inserciones publicitarias redundantes e innecesarias y por encima del precio de mercado), previsto y penado en el Art. 427.2 CP,

El artículo 779.1.4ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina: "*Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775*"; el procedimiento ordenado en el Capítulo IV, De la preparación del juicio oral, del Título II, Del Procedimiento Abreviado, es el que corresponde, según el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o su duración.

Así, concurren:

1) En el delito de **fraude:** los requisitos exigidos en los Arts. 436 y ss CP. Se trata de un tipo penal doloso de simple actividad que se perfecciona y consuma con el mero acuerdo o concertación con un interesado en algún contrato público afectando los intereses de la Administración y la libre concurrencia, al no haber tenido el resto de licitadores interesados el mismo privilegio –se llega a entregar borrador de pliego sobre el que los concertados, en rojo, hacen correcciones para incluir las condiciones que les son más ventajosas frente a la competencia-

La jurisprudencia ha indicado que la concertación (ponerse de acuerdo) puede ser directa o mediante ayuda de tercero; que es un delito de resultado cortado, ya que el perjuicio económico a la Administración queda fuera del tipo y que es compatible con la malversación, pues el fraude es delito de mera actividad y el otro, de resultado, teniendo bienes jurídicos distintos;

La identificación de objetos de tutela diferentes en cada una de las infracciones lleva a la admisión del concurso de delitos, tesis que se ha venido a consolidar en la jurisprudencia de la Sala segunda del TS, pese a titubeos iniciales.

La STS 696/2013, de 26 de septiembre se decanta abiertamente por la compatibilidad de ambas infracciones: "*Sostiene la recurrente que se ha producido el error iuris en la medida en que la aplicación de la norma penal de malversación permite comprender íntegramente el desvalor de la conducta, infringiéndose en otro caso el principio Ne bis in ídem. Así la inducción al fraude queda absorbida en la autoría del delito de malversación de caudales públicos, conforme al Art. 8.3 CP. Se considera que existe un concurso de normas, no de delitos, pues siendo el delito de malversación un delito doloso, el mismo hecho de cooperación o participación, que implica concierto con el autor y participación conjunta en el hecho no puede ser sancionado dos veces sin infringir el citado principio, al existir una sola acción volitiva y producirse en el plano objetivo una mera intensificación cuantitativa del injusto.*

*La sentencia da respuesta, en su fundamento jurídico noveno, a la objeción de la recurrente, al señalar la compatibilidad entre el delito de fraude, delito de mera actividad que se consuma con el concierto para defraudar y cuyo bien jurídico protegido es diferente. Además la compatibilidad con el delito de malversación ha sido reconocida por la jurisprudencia en varias ocasiones, además de la que cita la sentencia recurrida, (STS. 16 de febrero de 1995).*

*Y, en efecto, como ya vimos, con relación al motivo sexto, es el de fraude un delito de mera actividad, que se consuma con que exista la concertación con el fin de defraudar, por lo que la*

*efectiva apropiación de caudales no pertenece a la perfección del delito y debe sancionarse en concurso medial, siendo pues, compatible con el delito de malversación (SSTS 7 de septiembre de 2002, y 1537/2003, de 27 de septiembre*)".

A favor del concurso de delitos milita la diferencia de bien jurídico detectable en ambos tipos. En la malversación predomina el bien jurídico patrimonio de la Administración aunque combinado con un deber de fidelidad del funcionario y el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial de la Administración. Es tópico en la doctrina hablar de esa doble naturaleza. Pero se subraya el contenido patrimonial. En la actualidad, tanto doctrina como jurisprudencia analizan este delito aludiendo a ese binomio: observan en él un componente patrimonial, en cuanto se lesionan los intereses económicos de la Administración, pero destacan junto a ello la deslealtad del funcionario que infringe los deberes inherentes a la función que tiene encomendada.

Es verdad que la conducta típica consiste tanto en sustraer como consentir que otro sustraiga (modalidad esta segunda que parece acercarnos al fraude). Pero de cualquier forma basta la sustracción desnuda, aunque no vaya acompañada de artificio.

En el delito del Art. 436 CP predomina sin embargo como bien jurídico la transparencia y publicidad de la contratación de entes públicos. Por eso no se exige el efectivo perjuicio. Si éste se produce entrará en juego el otro bien jurídico lesionado: el de la malversación. La malversación no abarca el total desvalor de la conducta consistente tanto en el artificio y concierto con terceros (se lesionan los principios de objetividad y transparencia) como en el efectivo perjuicio del patrimonio público. Y el fraude no contempla el efectivo perjuicio patrimonial exigido por la malversación.

La coherencia punitiva invita a la doble calificación en régimen de concurso medial. Si fuese de otra forma nos encontraríamos con que el delito de fraude que tiene asignada una pena de prisión de uno a tres años, además de la pena de inhabilitación, vería absurdamente reducida su sanción si consideramos que siempre queda consumido por la malversación, cuando ese concierto lograse su objetivo de efectiva defraudación y el monto de ésta no superase los cuatro mil euros (prisión comprendida entre seis meses y tres años además de una multa y suspensión). No es asumible esa consecuencia: un fraude sin perjuicio patrimonial merecería menos pena cuando sí se produjo también la lesión patrimonial, aunque lo fuera en cuantía moderada.

Y menos asumible es que la malversación se vea recompensada cuando además va acompañada de la conducta castigada en el Art. 436 CP.

Así pues, el fraude del Art. 436 admite el concurso medial con el posterior delito de malversación de caudales públicos. Ni el principio de consunción ni el de alternatividad ni el de especialidad solventan satisfactoriamente esa cuestión. Es un concurso de delitos y no de normas. No hay consunción, ni propia ni impropia. Y si hubiese consunción, desde luego que la "lex consumens" sería el Art. 432"

2) En el delito de **tráfico de influencias:** los requisitos exigidos en los Arts 428 y ss CP: Delito de mera actividad o de peligro, y por tanto que se consuma aunque no se llegue a obtener un beneficio con la presión sobre el empleado público; de carácter netamente doloso; cuyo nervio está en el prevalimiento, presión, interferencia o influjo de suficiente entidad sobre el funcionario subordinado.

La jurisprudencia ha indicado que la influencia o presión sobre el empleado público se pueden hacer directamente o a través de tercero; el prevalimiento suele provenir de las relaciones de superioridad y jerarquía que genera un abuso que limita aunque no anule la voluntad, de modo que la misma se halle constreñida, no libre; encaminado a conseguir una resolución en materia de contratación pública, que directa o indirectamente generaría beneficio económico para sí y para tercero; se usa la influencia en funcionario para obtener y satisfacer intereses particulares; el prevalimiento y la presión, descartan la sugerencia o la mera recomendación y penan influir con prevalimiento, con abuso, mediante la oportuna presión moral eficiente y de entidad, atacando la libertad del funcionario presionado, que tiene que decidir por motivos ajenos al interés público, lastimando la neutralidad e imparcialidad de la función pública.

3) En el delito de **negociaciones prohibidas a funcionarios públicos:** los requisitos exigidos en los Arts. 439 y ss CP, donde el funcionario o Autoridad aprovecha su intervención en una actuación administrativa en el ejercicio de su cargo para participar en un negocio;

La jurisprudencia ha indicado que el delito pone en riesgo el interés público, que se le sacrifique por el privado, ya que no se puede servir a ambos a la vez; se aprovecha la intervención en un expediente para obtener una ventaja en el negocio concernido; se consuma cuando se consigue la participación, se consiga o no el beneficio o lucro esperado; no exige perjuicio patrimonial, ni lucro, aunque puedan concurrir;

4) En el delito de **cohecho:** los requisitos exigidos en los Arts. 419 y ss CP, en su modalidad antecedente o cohecho de consecución pues se produce soborno y corrupción en el hecho

de recibir servicios personales y valuables en dinero –asesoramiento, reputación en Internet- a cambio de realizar una actuación administrativa propia en materia de concursos y contratación pública atacando la venalidad de la función pública, el respeto a la neutralidad, probidad, e imparcialidad de la misma; es un delito doloso, unilateral por cada uno de sus dos lados, de mera actividad y consumado con la mera solicitud u ofrecimiento y es delito comisible por persona jurídica (Art. 427.2 CP)

La jurisprudencia ha indicado que es provecho propio el que ahorra costes; que la dádiva, favor o retribución de cualquier clase alcanza siempre a las que tengan contenido económico, cualquiera sea su importe; debe afectar al ejercicio propio del cargo, esto es, que sea dentro del marco de las competencias atribuidas guardando relación con ellas; que si se hace en el procedimiento de contratación pública, tanto a la persona física como a la jurídica, puede conllevar la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas o contratos en el sector público; es delito contra la Administración pública que ataca la venalidad de la función pública y la neutralidad de la misma; es estrictamente doloso; la Autoridad/funcionario s autor de su propia acción, y el particular de la suya, pues no es delito bilateral, sino unilateral, en el que no se aplican las reglas de la co-participación; delito de mera actividad, que se consuma con la mera solicitud/ofrecimiento, con la entrega/realización de lo pactado, no admitiendo formas imperfectas de ejecución; protege el prestigio y la eficacia de la Administración Pública mediante la garantía de la probidad e imparcialidad de sus funcionarios, y la eficacia del servicio público; carece de efectos para la tipicidad que preceda o se entable después una relación de amistad; admite concurso real con la malversación;

5) En el delito de **malversación de caudales públicos:** los requisitos exigidos en los Arts 432 y ss CP, donde se apartan o desvían efectos públicos de su destino; delito esencialmente doloso en el que se administran deslealmente o se apropian indebidamente caudales o efectos destinados a usos públicos y no privados por quien debe administrarlos; delito especial propio en el que el "extraneus" -no Autoridad o funcionario público- puede ser inductor o cooperador necesario.

La jurisprudencia entiende por caudales o efectos públicos tanto el metálico como bienes muebles –no inmuebles- de la Administración, susceptibles de valoración económica, desde que están a disposición del funcionario o Autoridad, sin ser necesario que entren en las Arcas públicas, también la mano de obra de empleados de la Administración, la fuerza de trabajo y los recursos públicos, empleados en beneficio propio; se aparta a los efectos de su destino, o se les desvía de las necesidades del servicio, para hacerlos propios; los efectos deben estar a cargo del funcionario o Autoridad ya por disposición física, ya jurídica, bajo su dominio inicial, aunque se distraigan a favor de tercero a quien beneficien; disposición de hecho, aunque los fondos no estén directamente confiados a su custodia por razón del cargo, pero que tenga el dominio funcional del hecho, disponibilidad jurídica sobre los fondos o recursos, de manera que no puedan salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario o Autoridad de que se trate; las funciones pueden ser concretas o derivadas de los poderes genéricos del cargo público que se ocupe; la sustracción, el apoderamiento o desvío debe ser "rem sibi habendi", con intención definitiva, sin ánimo de devolución alguno, salvo en la administración desleal; correlativo a ese ánimo apropiatorio en beneficio del investigado o de un tercero, es el perjuicio a la Administración; compatible con el delito de fraude, ya que este es delito de mera actividad y la malversación de resultado , derivan de acciones diferentes y tienen bienes jurídicos diferentes; la responsabilidad civil derivada se fija en la cantidad o valor de lo apropiado o en el precio del uso del servicio usado; delito esencialmente doloso que exige dolo directo; su bien jurídico protegido es el caudal, los bienes, los efectos públicos encomendados a Autoridades/funcionarios para atender necesidades del bien común; que el Interventor no se aperciba de la ilegalidad del desvío o del uso inapropiado, ni borra ni disminuye la responsabilidad del malversador; cada acción de la misma clase no es un delito –sino una ejecución fraccionada del mismo- pues suele ser habitual el troceo del contrato de cobertura para evitar fórmulas legales de la contratación pública, no habiendo continuidad delictiva sino parte de un delito que es la suma de lo distraído (salvo separación temporal lógica, en que operaría la continuidad delictiva);

6) En el delito de **revelación de informaciones reservadas:** los requisitos exigidos en los Arts 417 y 418 CP, donde se aportan a extraños a la Administración documentos y sobre todo, se revelan intenciones de contratar, desconocidos por el resto de posibles futuros postulantes, sobre los que recae el deber de reserva, pues no deben ser divulgadas, que es lo realmente atacado, y la acción la ejecutan, no sólo quien los desvela efectivamente, cuanto además quien ordena y señala cómo y en qué medida y a quién se envían los documentos y se revelan las informaciones que desconocen los demás administrados.

Además, los delitos de fraude y el de revelación de información confidencial concurren en concurso real y no en concurso de normas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 CP, pues "*el artículo 436 CP,…. el fraude a la Administración es una figura, según la descripción contenida en dicho precepto, de mera actividad, que se consuma, sin necesidad de ocasionar resultado alguno, por*

*el mero hecho de concertarse para defraudar a cualquier ente público, lo que debería llevar a una denominación más apropiada de este ilícito como delito de " concierto para el fraude a la Administración ".*

*En cualquier caso, lo cierto es que la posterior revelación de informaciones confidenciales, que integra a su vez el delito del artículo 417 CP, aún cuando persiga así mismo la finalidad de dar cumplimiento a los ilegales propósitos que fueron causa originaria de aquel concierto, queda fuera, tanto temporal como conceptualmente, del ámbito y consiguiente desvalor del previo delito del " concierto".*

*De hecho, es perfectamente concebible la existencia del delito de fraude sin la concurrencia de revelación de información y viceversa, lo que evidencia de nuevo la absoluta independencia entre ambos y la falta de coincidencia, siquiera parcial, de sus respectivos contenidos.*

*Y ello además por la clara diferencia entre los bienes protegidos por uno y otro precepto: el buen funcionamiento, la credibilidad y confianza en la Administración en el primero de tales casos (Art. 417 y s TS de 19 de Junio de 2003 y 12 de Noviembre de 2009) frente a los intereses propios, patrimoniales y de otro tipo, de lo público para el segundo de los supuestos (Art. 436 CP)".*

La jurisprudencia entiende (ver por todas la s TS 8/5/2014) que *"la " filtración " informativa estriba en ….. por ejemplo, la ya inicial comunicación de lo que se pretendía ……..y, posteriormente, la sucesiva provisión que se fue haciendo a la empresa concertada de informaciones concernientes a las iniciativas, criterios, presupuestos y orientaciones que se estaba dispuesto a admitir, introducir, aportar, rechazar o rectificar en orden precisamente a facilitar la confección de las normas por las que había de regirse el concurso*", pues la característica esencial de este ilícito y el núcleo de su conducta típica es conocer aspectos que redunden en una adquisición de privilegio por parte del administrado favorecido, frente a quienes son privados de tal información, que quedan en una clara posición de desventaja.

7) En el delito de **prevaricación administrativa:** los requisitos exigidos en los Arts. 404 CP, donde el funcionario o Autoridad, a sabiendas de su injusticia, dicta una resolución arbitraria en asunto administrativo, exteriorizando, más allá de una mera ilicitud, una contravención del ordenamiento jurídico, una infracción del derecho, una ilegalidad, omitiendo los trámites esenciales del procedimiento, cometiendo una auténtica desviación de poder, exteriorizando un mero capricho, exhibiendo el voluntarismo como fuente de decisión, con arbitrariedad palmaria, patente, evidente, grosera, esperpéntica, y ello, aunque quede el remedio del recurso.

El acto administrativo puede ser verbal, tácito, omisivo, pero debe suponer decidir sobre derechos de los administrados, y además de ser ilegal, debe ser arbitrario, esto es, con un resultado material injusto.

La jurisprudencia entiende que responde la Autoridad o funcionario que, prevaliéndose de su cargo, adopta decisiones injustas que suponen un comportamiento arbitrario, por parte del sujeto, que va más allá de la ilicitud, o de la mera contradicción con el ordenamiento jurídico. Excluye los actos políticos o de gobierno y los denominados actos de trámite-informes, consultas, dictámenes o meras diligencias-: El acto, ilegal y arbitrario, debe ocasionar un resultado material injusto. La decisión debe ser arbitraria, esto es, tomada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, con contrariedad a Derecho, ilegal, exteriorizando un obrar torticero, esto es, con dolo directo, con conciencia y voluntad, de forma contraria al Derecho, anteponiendo su voluntad como fuente del ordenamiento, decidiendo en términos inadmisibles, ya que no puede justificarse mediante ninguna de las posibilidades de interpretación jurídica mínimamente razonables. Una decisión ilegal de tal entidad, que no puede explicarse con argumentación técnico jurídica razonable, pues no tiene más base que la caprichosa voluntad del autor, como fuente del ordenamiento jurídico.

Cabe continuidad delictiva si la resolución se mantiene en el tiempo en ejecución de una actuación injusta constantemente producida y no la hay si el conjunto de todos los actos constituyen una unidad típica de acción, respondiendo al mismo injusto, obedeciendo a un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. La prevaricación no es una mera infracción normativa corregible ante los Tribunales habitualmente mediante el recurso contencioso-administrativo, sino una oposición al Derecho, total e irreconducible en que el puro capricho y el voluntarismo se erigen en arbitraria fuente de la decisión. Su dolo se prueba de la ocultación de la resolución a los órganos de controlo, de su neutralización para que el control no se produzca, de que prescinde absolutamente de cualquier tipo de procedimiento, del fraccionamiento del mismo, etc. La injusticia de la decisión, supone un plus de antijuridicidad, un plus a la mera ilegalidad. Permite el concurso medial –una acción, dos delitos, cada uno con su bien jurídico p'rotegido específico- tanto con la malversación de caudales públicos como con la falsedad. Es un delito especial propio, del que sólo pueden ser autores los funcionarios públicos (Art. 24 CP) y las Autoridades. Los "extranei" sólo pueden ser inductores –hacen nacer en otro la decisión de delinquir- o cooperadores necesarios: No se exoneran los que cooperan con el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

prevaricador mediante actos que no son neutrales ni adecuados socialmente, que incrementan el riesgo desaprobado, por mucho que su justificación pretenda ser no incomodar a quien decidió, u obtener la consideración del arbitrario. Permite la concurrencia con la responsabilidad civil derivada del perjuicio causado con la injusta decisión. La inhabilitación se contrae al ámbito donde se produce la acción y no a otro cargo incompatible.

8) El **delito continuado** se produce cuando hay una pluralidad de hechos, separados espacio-temporalmente, que infringen el mismo, o semejantes tipos penales, y que están unificados por elementos objetivos y subjetivos, sobre la base de un aprovechamiento de la situación o de un plan global. Su actual regulación legal en el artículo 74.1 del Código Penal establece como requisitos la ejecución de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones y la infracción del mismo o semejantes preceptos penales. Conforme a tal precepto, la unidad de delito puede originarse subjetivamente a partir de un dolo conjunto (plan preconcebido) o más objetivamente fruto de la reiteración de conductas homogéneas aprovechando ocasiones semejantes que denotan un dolo continuado.

De las diligencias practicadas en esta causa, se infiere la presunta participación de los reseñados por las imputaciones indicadas, todas ellas constitutivas de delitos objeto de tramitación, atendiendo al Título II, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Del procedimiento abreviado), lo que obliga a seguir el trámite establecido en el Capítulo IV del referido Título II (De la preparación del juicio oral), procediendo, como se procede en este acto, a dar traslado, en atención al artículo 780. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la pieza concreta testimoniada, al Ministerio Fiscal y a la Acusación popular, para que, en el plazo de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias cuando se manifieste la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, en los términos reseñados en el artículo 780. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**SEGUNDO.-** Lo anterior significa que se han practicado y agotado las diligencias de investigación propias de la instrucción en esta pieza separada, que derivan en la imputación arriba recogida, continuando específicamente la misma por las imputaciones indicadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO:** CONTINUAR LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE **PIEZA SEPARADA 2 "León"**, según lo dispuesto en el Capítulo II Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a cuyo efecto, DESE TRASLADO DE LA MISMA al MINISTERIO FISCAL, y a la Acusación popular personada, a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS formulen, o bien escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita en la Ley o bien soliciten el sobreseimiento de la causa sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular la acusación.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de TRES días.

Así lo acuerda, manda y firma D. ELOY VELASCO NUÑEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de MADRID.- Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.